

***Acuerdo ejecutivo de 14 de enero de 1847,
permitiendo a los Capitanes de los buques correos de vapor
presentar sus manifiestos en el idioma que posean.***

El Gobierno Supremo.

Teniendo presente el decreto gubernativo de 21 de septiembre de 1841 en que declara que los buques correos de vapor sean considerados como de guerra para la exención de los derechos de puerto, cuando solamente conduzcan la correspondencia y pasajeros que por este decreto nada se estableció, sobre la obligación de presentar manifiestos, que el decreto expedido en 30 de octubre de 1845 reduce los derechos de tonelaje a beneficio de dichos buques con objeto de facilitar las relaciones comerciales que el Gobierno está dispuesto a proteger, que es difícil y aun en muchos casos imposible que los Capitanes de los buques extranjeros presenten sus manifiestos en idioma español, ya porque no lo poseen, ya por no poderse comunicar con ninguna persona en el momento de su arribo, según el artículo 11 del arancel de Aduanas, ya porque en los puertos se alegue carecer de intérpretes que habrían de emplear con este objeto, ya en fin porque los referidos buques correos de vapor no estacionan en el puerto sino por un término tan breve que no da lugar a cumplir con el precepto del artículo 16 del referido arancel, dificultades que ha tocado prácticamente el Administrador de la Aduana marítima de San Juan, como lo manifiesta en comunicación dirigida al Ministerio de Hacienda en 29 de mayo del año próximo pasado, deseando allanar estos inconvenientes que de hecho anulan la disposición del enunciado artículo 16: para evitar los perjuicios que podrían resultar de su inobservancia, usando de las facultades que le competen, ha tenido a bien

Acordar:

1º. Se permite a los Capitanes de buques correos de vapor la presentación de sus manifiestos en el idioma que posean dentro del término que señala el artículo 13 del arancel de Aduanas de 27 de febrero de 1837.

2º. En consecuencia los dueños o consignatarios a quienes vengán destinados los efectos que se desembarquen de los expresados buques, son obligados a presentar los bultos contenidos en los manifiestos con la explicación conducente, y a continuación se facturarán las mercaderías con intervención del Contador Vista, practicándose el reconocimiento de ellas, su peso o medida dentro de la Aduana en los términos que señala el artículo 17 del referido arancel.

3º. La exactitud en cuanto al peso, marcas y número de bultos, se verificará en los envíos que debe practicar el Guarda que se halle a bordo, en conformidad del artículo 25, cuyos documentos y manifiestos servirán de comprobantes a las partidas de almacenaje que deben asentarse en el libro correspondiente.

4º. Lo establecido en los artículos 1º y 2º de este acuerdo sólo tendrá lugar por ahora con respecto a los buques correos de vapor, y el 3º en todas las descargas, almacenajes y depósitos, sea cual fuere el buque en que se hayan introducido.

Comuníquese a quienes corresponde. León, enero 14 de 1847.
